



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E43198(644)2023

1243

Jurídico

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

RESUMEN: Resulta procedente conceder el descanso reparatorio otorgado por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en farmacias homeopáticas.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario A15 N°3420 de 21.08.2023 del Ministerio de Salud.
- 2) Correos electrónicos de 27.07.2023, 24.07.2023, 22.07.2023 y 14.06.2023.
- 3) Ordinario N°548 de 17.04.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 4) Asignación de 30.03.2023.
- 5) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 6) Presentación de 22.02.2023 de don Antonio José Ignacio Muñoz Morales.

SANTIAGO,

**DE: JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

14 SEP 2023

**A: SR. ANTONIO JOSÉ IGNACIO MUÑOZ MORALES
SAN ALFONSO N°18
SAN BERNARDO
ajmunozmorales@gmail.com**

otorguen a su personal el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 en consideración a lo dispuesto en los artículos 95 y 99 del Decreto N°466, de 1985, del Ministerio de Salud.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 señala:

“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Por su parte, el artículo 95, inciso 1°, del Decreto N°466, de 1985, del Ministerio de Salud, establece:

“Farmacia Homeopática es todo establecimiento destinado a la venta de productos farmacéuticos homeopáticos y fitoterápicos y a la confección de preparados homeopáticos de carácter oficial y a los que se elaboren extemporáneamente conforme a fórmulas magistrales prescritas por profesionales legalmente habilitados.”

Por otra parte, el artículo 99, inciso 1° del Decreto N°466, de 1985, del Ministerio de Salud, establece que las Farmacias Homeopáticas se registrarán, además de lo prescrito en el presente Título, por las disposiciones de los Títulos I, VIII, Disposiciones Transitorias y por el Título II del presente reglamento, con excepción de los artículos 8°,9°, 11, 13, 14 inciso tercero, 15, 17 y 18 en lo que se refiere a

los Reglamentos y Registros Oficiales de Control de Estupefacientes y de productos Psicotrópicos, 20, 21, 24, letras b), c) e) y f), 27, 33 inciso primero y 41 al 45.

De las normas anteriores se desprende que el artículo 95 del Decreto N°466, de 1985, del Ministerio de Salud, señala los establecimientos que son considerados farmacias homeopáticas y el artículo 99 de esta misma preceptiva establece que a las farmacias homeopáticas, entre otras disposiciones, no se regirán por lo dispuesto en el artículo 8° de este Reglamento, norma esta última que define lo que debe entenderse por farmacia.

Requerido informe al Ministerio de Salud éste señaló, en lo pertinente, que:

“En lo que atañe al concepto de farmacia que ha definido el legislador, es el artículo 8° del decreto N°466, de 1985, del Ministerio de Salud, el que lo ha conceptualizado.

Por otra parte, es el mismo reglamento el que ha tratado en un título especial (Título XI) a las farmacias homeopáticas, definiéndolas en forma independiente, conforme a lo que dispone el artículo 95.

Sin perjuicio que el precitado artículo realiza una exclusión respecto del concepto de “farmacia” a que se refiere el artículo 8°, no excluye a la farmacia homeopática de otras disposiciones del reglamento, tales como el artículo 7°, que clasifica a los establecimientos según los productos que pueden vender al público, calificando como farmacia para dichos efectos.

De lo anterior es posible inferir que la farmacia homeopática no es sino un tipo especial de farmacia, al que se le ha dado regulación reglamentaria propia por sus características y la venta de ciertos tipos de productos farmacéuticos que se expenden en sus locales, para efectos de lo establecido en el Título I de la norma.”

Por otra parte, el legislador al señalar en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley N°21.530, antes transcrito, las entidades obligadas a otorgar el beneficio de descanso reparatorio, se refiere a las “farmacias”, sin diferenciar el tipo de farmacia, razón por la cual de acuerdo al aforismo jurídico según el cual “cuando la ley no distingue no le es lícito al intérprete distinguir” no corresponde que esta Dirección formule distinción alguna sobre este particular.

En este contexto, atendido lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°21.530, lo señalado por esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023 y, principalmente, lo informado por el Ministerio de Salud sobre este particular que considera a las farmacias homeopáticas como farmacias, resulta procedente considerar a ellas dentro de las entidades a que se refiere el referido artículo 1° de la Ley N°21.530, y por consiguiente, corresponde otorgarle al personal que se desempeña en las mismas y que cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa, el respectivo descanso reparatorio.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa antes citadas, cumpla con informar a

Ud. que resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en farmacias homeopáticas.

Saluda atentamente a Ud.,


CAROLINA GODOY DONOSO

ABOGADA

JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO

DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control